



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 CONTRA DIANA PINEDA PERTUZ C.C. No. 64.575.708 RAD. N° 2018-00162-00

Se da en traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado del señor CARLOS GUSTAVO DIAZ PAEZ, el Dr. **JORGE JORGE VALENCIA ROMERO** contra el auto adiado 08 de septiembre de 2021, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 de septiembre de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 de septiembre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

JORGE J. VALENCIA ROMERO
ABOGADO

Manzana 88 Lote 13 Etapa 3 B/ La Pradera – Montería
E – mail: valrojo2011@hotmail.com Celular: 302 4365743

Señora:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandada: **DIANA PINEDA PERTUZ**

Radicado N°. 23 – 001 – 31 – 03 – 003 – 2018 – 00162 – 00.

JORGE JORGE VALENCIA ROMERO, mayor de edad y vecino de Montería, identificado con la C. C. N°. **78'708.209** de Montería, abogado en ejercicio con T. P. N°. **91.676** del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS GUSTAVO DIAZ PAEZ**, que es un tenedor y poseedor de buena fe y con la expectativa de propietario del inmueble ubicado en la **Calle 62 N°. 10 – 73** y con M. I. N°. **140 – 99063** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería, estando dentro del término legal establecido acudo ante su despacho para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha **8 de Septiembre del año 2021**, a lo cual procedo de la siguiente manera así:

1.- En la parte final de la providencia, en la parte motiva el despacho expresa: *"Ahora, en desarrollo de las pautas que regulan la demostración de los hechos que se alegan, el art. 176 del C.G. del P., dispone que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, de manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan con los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si por el contrario, no tienen esa coincidencia, ha de desestimarse porque están desprovistos de fuerza probatoria. En torno a ese principio, el juez al apreciar la prueba debe exponer razonadamente el mérito que le asigne o atribuya a cada una, de acuerdo con los principios de la sana crítica, para fijar el valor de persuasión que se les pueda dar.*

*En cuanto a la promesa de contrato celebrada entre el señor CARLOS GUSTAVO DIAZ PAEZ respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-99063 de propiedad de la ejecutada **DIANA PINEDA PERTUZ**, se advierte que esta será analizada desde el valor que le asiste para acreditar la posesión argüida por el opositor, sin que sea del caso adentrarse en el escrutinio de los elementos que darían lugar a la validez o existencia de la misma, como quiera que ese no es el juicio que concierne a esta actuación.*

Al respecto, desde el p^ortico se advierte que dicho documento no es prueba de la posesión, como tampoco lo es el cumplimiento anticipado de las prestaciones prometidas, esto es, la entrega de la cosa y el pago del precio" (Sic)

Con respecto a esta posición del juzgado, me permito expresarle que las pruebas en el caso de marras no fueron valoradas en su conjunto debido a que el juzgado valoró únicamente como prueba la promesa de compraventa que anexe en su momento, documento que se anexo **NO** como prueba de la posesión que viene ejerciendo mi poderdante, **sino como prueba de la relación comercial que existe entre la demandada, señora Diana Pineda Pertuz y el señor Carlos Gustavo Díaz Páez**, ya que la posesión se demuestra con testimonios y los actos que el poseedor viene realizando en el inmueble.

En aras de demostrar la posesión de mi cliente me permití anexarle en el memorial de incidente de oposición presentado en su momento, dos declaraciones juramentadas documentadas de los señores **Elio Vicente Ramos Correa y Jairo Alfonso Izquierdo Jiménez** y a la vez le solicite al juzgado que se citara ante el juzgado a los mencionados señores para que se ratificaran en su dicho y a la vez la parte demandante pudiera controvertirlos, **petición que el juzgado omitió en su totalidad**. Además se anexo un archivo fotográfico donde se observa a los señores realizando trabajos de adecuación y mantenimiento en el inmueble por orden de mi cliente. Con respecto a estas declaraciones documentadas juramentadas que se anexaron, la parte demandante no dijo nada en absoluto, por lo tanto se deben tener como plena prueba a la luz del C. G. P.

El hecho de no pronunciarse el juzgado con respecto a las pruebas mencionadas, hasta el punto de no haberlos escuchado en diligencia, es un actuar que vulnera el sacratísimo derecho de defensa de mi prohijado y de paso el debido proceso, debido a que la posesión se logra demostrar con testimonios y actos de señor y dueño como los que viene ejerciendo el señor Carlos Gustavo Díaz Páez en el inmueble ubicado en la **Calle 62 N°. 10 – 73 del Barrio La Castellana – Montería**, identificado con M. I. N°. **140 – 99063** de la ORIP de Montería.

Teniendo en cuenta mis argumentos, respetuosamente le solicito al juzgado que se **REVOQUE** el auto de fecha **8 de Septiembre de 2021** proferido por este juzgado, y se acceda a mis peticiones.

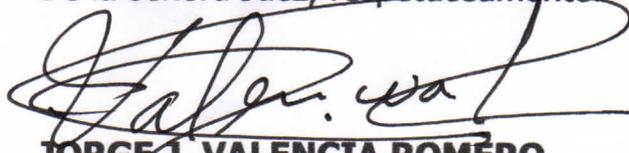
Si el juzgado a bien considera mantener su posición y ratifica la providencia recurrida, téngase en cuenta que en subsidio interpongo el **RECURSO DE APELACION**, por ello solicito que estos alegatos se tengan como parte de sustentación ante el Ad Quem.

NOTIFICACIONES

El Suscrito: A través de mi correo electrónico
valrojo2011@hotmail.com

Carlos Gustavo Díaz Páez: Correo electrónico:
ganadero2014.cd@gmail.com

De la señora Juez, respetuosamente:



JORGE J. VALENCIA ROMERO

C. C. N°. **78'708.209** de Montería

T. P. N°. **91.676** del C. S. de la Judicatura